

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00839-2025 DE VIERNES, 12 DE DICIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, y

I. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se prevé:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximientes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Así las cosas, esta autoridad en el presente acto administrativo procederá al estudio formal de sus competencias institucionales, de acuerdo al alcance de la queja en cuestión.

II. COMPETENCIAS EN MATERIA DE RUIDO Y AFECTACION A LA CONVIVENCIA

Teniendo en cuenta el carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica, se precisa que su generación excesiva tiene impactos adversos sobre la **salud** de las personas, la **convivencia**, y en el **medio ambiente**, las cuales deben ser determinadas desde cada ámbito según las competencias debidamente establecidas para cada autoridad.

Para el caso de las **afectaciones ambientales (Fauna y Flora)** le corresponde determinarlas al **EPA CARTAGENA**, como autoridad ambiental de la ciudad de Cartagena D.T. y C., conforme a los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003 emanados del Concejo Distrital de Cartagena, y lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 627 de 2006, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2450 de 2025. Conforme a este marco normativo, la entidad dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, puede imponer medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión de ruido y contaminación atmosférica.

Sobre las **afectaciones a la salud** le corresponde verificarlas a la autoridad sanitaria, en este caso el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS**, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias.

Por su parte, son las autoridades de policía (**POLICIA NACIONAL – INSPECTOR DE POLICIA – ALCALDE**) las responsables de acreditar la **afectación a la convivencia** cuando se presenten eventos de generación de ruidos excesivos en un entorno determinado. En esta materia de convivencia rige la **Ley 1801 de 2016**, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la cual es una norma de aplicación general para todas las personas, sean naturales o jurídicas, dentro del territorio nacional.

Recientemente, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 2450 de 2025, mediante la cual se introdujeron modificaciones y/o adiciones a los artículos 33 y 93 de la citada Ley 1801 de 2016 en lo relativo a los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.

De manera específica, el **artículo 33 de la Ley 1801 de 2016**, modificado por el artículo 18 de la Ley 2450 de 2025, dispone:

"ARTÍCULO 33. Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

- a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo”;
- b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas”;

Por su parte, el **artículo 93 de la Ley 1801 de 2016** establece una serie de conductas prohibidas que no deben realizarse en el desarrollo de actividades económicas. Dentro de dichas conductas, el numeral 3º dispone expresamente lo siguiente:

"(...) 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno. (...)"

En el parágrafo 2º de esta norma se señala que estos comportamientos son sancionados con “*Suspensión temporal de actividad. Multa especial por ruido que afecte la convivencia*”.

Adicionalmente, por medio de la Ley 2450 de 2025, en su artículo 21, se adicionó el numeral 15 al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, así:

“15. Generar ruidos, sonidos o vibraciones que afecten la tranquilidad y la convivencia de las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas”.

La anterior adición normativa refuerza las competencias de las autoridades de policía para intervenir en aquellos escenarios donde el desarrollo de actividades económicas en contextos residenciales o de propiedad horizontal donde se generan afectaciones a la convivencia y tranquilidad de los vecinos, específicamente por medio de ruido, sonidos o vibraciones, incorporando además una visión más contextualizada del impacto del ruido en entornos mixtos (residencial-comercial).

I. CASO EN CONCRETO

Que mediante la correspondencia con código de registro **EXT-AMC-24-0130243** de fecha 01 de octubre de 2024, **ANONIMO** presentó queja en contra de la **Terraza Las Vegas** en los siguientes términos:

*“(...) Buenos días señores Establecimiento Público Ambiental,
Me comunico con ustedes para poner una queja contra el establecimiento Terraza Las Vegas por contaminación auditiva ubicado en el barrio el Educador en la Calle 5 con carrera 76 esquina, punto de referencia Supertienda El Educador. El establecimiento Terraza Las Vegas todos los días de lunes a domingo coloca la música en muy alto volumen afectando la tranquilidad del vecindario. Por lo tanto, solicito ustedes señores del EPA vengan a revisar esta situación.*

De antemano agradezco la antemano agradezco la atención prestada (...)”

A través del auto **EPA-AUTO-1671-2024** de fecha 22 de octubre de 2024, este **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL** resolvió iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad por parte de la **Terraza Las Vegas** ubicada en la siguiente dirección el barrio

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

el Educador, Calle 5 con carrera 76 esquina, punto de referencia Supertienda El Educador, Cartagena de Indias.

Por medio del oficio **IUS - E-2025-690443-0178** de fecha 23 de enero de 2025 la Dra. **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ URIBE**, en calidad de Asesora - Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, solicita lo siguiente:

“(...)En ejercicio de las facultades que le asisten a este Ministerio Público en particular las referidas a las labores preventivas dispuestas en la Constitución Política en el Art. 277 numerales 1, 3, 5, 7 y 9 y el Decreto 262 de 2000 Art. 76B. Numeral 2, adicionado por el artículo 24 del Decreto Ley 2851 de 2021, se adelanta la presente actuación de carácter preventivo.

En virtud de lo anterior, desde este despacho me permite solicitarle se sirva informar cuales han sido los trámites adelantados para atender la denuncia en la que ciudadano manifiesta lo siguiente:

*“Desde el 29 de septiembre de 2024 presenté la siguiente queja vía email...
Establecimiento Público Ambiental, Me comunico con ustedes para poner una queja contra el establecimiento Terraza Las Vegas por contaminación auditiva ubicado en el barrio el Educador en la Calle 5 con carrera 76 esquina, punto de referencia Supertienda El Educador, (con radicado EXT-AMC-24-0130243)...
Hasta la fecha el EPA Cartagena no ha dado solución al problema”*

Enviar respuesta dada a al ciudadano.

Solicito enviar respuesta con sus respectivos soportes al correo electrónico codchernandez@procuraduria.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este oficio. (...”).

A través del **EPA-OFI-000267-2025** de fecha 23 de enero de 2025, esta entidad dio respuesta a la Dra. **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ URIBE**, informándole sobre las actuaciones desplegadas.

Seguidamente, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA en fecha 08 de febrero de 2025 realizó visita de inspección técnica en el establecimiento de comercio denominado **TERRAZA Y ESTANCO LAS VEGAS DEL EDUCADOR**, ubicado en el Barrio El Educador Cra 76 N 0 46c- 5 Piso 1, Cartagena, con el objeto de verificar las posibles afectaciones por contaminación auditiva en el sector, producto del uso de artefactos sonoros en las áreas internas del establecimiento.

Que a partir de la anterior visita, la descrita Subdirección emitió el concepto técnico **EPA-CT-0000090-2025** de fecha 12 de febrero de 2025, donde entre otras cosas, se expresa lo siguiente:

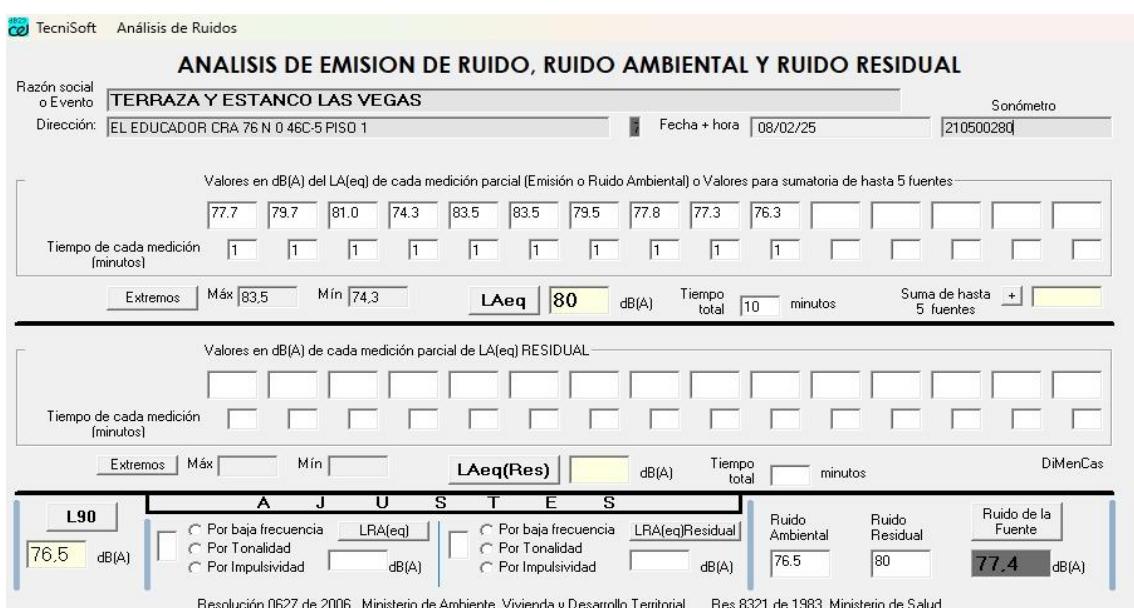
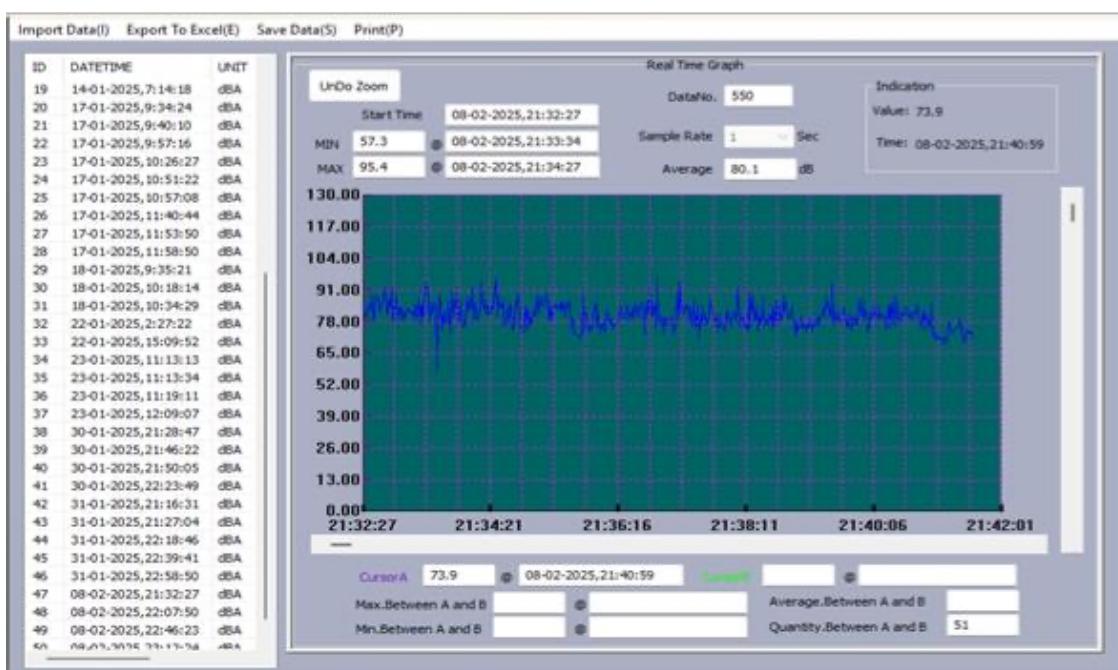
“El establecimiento presuntamente está generando contaminación auditiva en el sector que es de uso residencia tipo MIXTO 2, en el cual se encuentra prohibida este tipo de actividad de comercio 3, además no cuenta con la infraestructura adecuada ya que es un establecimiento completamente abierto, en el cual es imposible contener las emisiones que producen con el potente artefacto sonoro tipo turbo con el que cuentan.

Cabe recalcar que, aunque los aspectos se generan en una zona de uso MIXTO 2, trasciende a subsectores aledaños que se encuentran a pocos metros del establecimiento, 0627 de 2006 Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

Basados en la medición realizada, al hecho de que el establecimiento al momento de la visita se encontraba emitiendo ondas sonoras que traspasaban los límites de la propiedad, y a la tabla 2 de la resolución 0627 de 2006 no fue posible tomar los 15 minutos de sonometría que establece la norma, debido que al notar la presencia de funcionarios del EPA CARTAGENA, apagaron de inmediato el artefacto sonoro.

La visita fue atendida por LUIS DIAZ con CC 20356634 en calidad de administrador.



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Fecha de Medición: 08/02/2025

Max: 83.5 dB(A):

Min: 74.3 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 09:32 pm

Hora de Finalización de la Medición: 09:42 pm

Fecha: 08/07/2021 Versión: 1.0 Código: F-CVS-008

Tiempo de Medición: 10 Minutos. No fue posible tomar los 15 minutos que establece la norma debido a que el establecimiento al notar la presencia de funcionarios del EPA CARTAGENA apagaron inmediatamente el equipo sonoro.

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 m de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora al ambiente generado por el funcionamiento de artefactos sonoros los cuales están instalados en el área externa del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500280 calibrado. Resultado de la Medición: 77.4 dB(A).

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial TERRAZA ESTANCO BAR LAS VEGAS, su razón social es MACHACON BOSSIO YUNEILIS MERCEDES identificado con NIT 1048935853-4, que se encuentra ubicado en el barrio EL EDUCADOR CRA 76 N 0 46C-5 PISO 1., por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento comercial TERRAZA ESTANCO BAR LAS VEGAS, al momento de la visita de inspección y de acuerdo con la sonometría realizada se encuentra generando emisiones de ruido con valor promedio de 77.4 dB(A), que trasciende al exterior sobrepasando los límites permisibles de presión sonora establecidos en la Resolución 0627 del 2006.
2. La emisión de ruido que genera el establecimiento comercial TERRAZA ESTANCO BAR LAS VEGAS trasciende al subsector que se encuentra a pocos metros el establecimiento según lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 “Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.
3. El establecimiento comercial TERRAZA ESTANCO BAR LAS VEGAS se debe de abstener de usar el artefacto sonoro tipo TURBO, debido a que el establecimiento no cuenta con sistemas de atenuación de ruido o control que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos por la resolución 0627 de 2006, para su uso de equipo sonoros debe dar cumplimiento al Art 44, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.
4. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata al establecimiento comercial TERRAZA ESTANCO BAR LAS VEGAS ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal “b”, numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el “comportamiento” que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como los ruidos Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.

5. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Distrito de Cartagena en su delegado la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA, en consideración del Decreto 948 de 1995 "en los artículos 68 y 89 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció: Artículo 68°. - Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: f) Ejercer funciones de control, y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que cada caso corresponda, las cuales para los establecimientos de comercio se encuentra en la Ley 232 de 1995 (hoy regulado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia")".

Seguidamente, con base en el anterior concepto técnico, esta autoridad ambiental mediante el auto **EPA-AUTO-000190-2025**, resolvió requerir a **YULENIS MERCEDES MACHACON BOSSIO**, identificada con CC 1.048.935.853-4., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRAZA Y ESTANCO LAS VEGAS DEL EDUCADOR**, ubicado en Barrio El Educador Cra 76 N 0 46c-5 Piso 1, Cartagena, para que cumpla en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el **EPA-CT-0000090-2025 de fecha 12 de febrero de 2025**, así:

"(...) 3. El establecimiento comercial TERRAZA ESTANCO BAR LAS VEGAS se debe de abstener de usar el artefacto sonoro tipo TURBO, debido a que el establecimiento no cuenta con sistemas de atenuación de ruido o control que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos por la resolución 0627 de 2006, para su uso de equipo sonoros debe dar cumplimiento al Art 44, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995"

Por su parte, por medio del oficio **EPA-OFI-001296-2025**, dirigido a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena DT y C y a la Inspección de Policía CIUDADELA 2000, con base en lo consignado en el **EPA-CT-0000090-2025 de fecha 12 de febrero de 2025**, se le dio traslado del asunto para que, en el marco de sus competencias, surtan las actuaciones correspondientes.

Por medio del **EXT-AMC-25-0081116** se allega a este expediente el **auto de fecha 22 de mayo de 2025** emanado por la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE LA COMUNA No. 15, donde se resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: ABSTENERSE, de dar trámite al comportamiento que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.

PARAGRAFO: Remítase por competencia el presente asunto, a la Policía Nacional, por la consideración que sobre el particular se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento y Dar Inicio la Acción Policial, por el comportamiento CONTRARIO A LA ACTIVIDAD ECONOMICA, señalado en el numeral 12 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 contra el establecimiento de comercio TERRAZA Y ESTANCO LAS VEGAS, cuya razón social MACHACON BOSSIO YULENIS MERCEDES,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

identificada con Nit, 1.048.935.853-4; con la práctica de inspección técnica ocular en el inmueble ubicado en el barrio el Educador, en la calle 5° con carrera 76 esquina, punto de referencia Super tienda el Educador.

PARAGRAFO: FIJAR El día jueves veinticuatro (24) de julio de 2025, a partir de las ocho y treinta (8.30) horas del día

TERCERO: DESE O APLIQUESE a la presente querella policial el trámite del proceso verbal abreviado en primera instancia establecido en el libro tercero Capítulo III (artículos 223 al 230 de la Ley 1801 de 2016) en armonía con las normas de la Constitución Política de Colombia, y demás normas vigentes distritales, ordenanzas y normas nacionales.

CUARTO: Envíese copia de la presente decisión al Establecimiento Público Ambiental - EPA- Oficina Jurídica.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes interesadas, COMUNIQUESELE al Ministerio Público por medio más expedito del inicio de la presente actuación para lo de su competencia; solicítense el acompañamiento polivalente para la práctica de la inspección ocular.

Finalmente, mediante la correspondencia **EXT-AMC-25-0131094** nuevamente el denunciante anónimo reitera su queja e informa a esta autoridad ambiental que el citado establecimiento **TERRAZA LAS VEGAS** desarrollan su actividad comercial excediendo los niveles máximos de ruido permitidos.

Con base en las consideraciones previamente expuestas, y lo descrito en la(s) queja(s) en cuestión, se logra determinar que la situación está relacionada con una problemática de ruido que, presuntamente, afecta la convivencia entre las personas y por tanto la intervención requerida es la determinada para las autoridades policivas, y no la de una autoridad ambiental.

En consecuencia, conforme a lo determinado en la **Ley 1801 de 2016 y Ley 2450 de 2025**, se procederá a remitir la queja a la **POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, para que con base en sus competencias, se verifique la existencia de presuntos comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, y los relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, conforme a los artículos 33, 93 de la Ley 1801 de 2016.

Se precisa que las autoridades de Policía conforme al artículo 87 de la citada Ley 1801 de 2016, pueden ingresar a cada establecimiento de comercio en particular para validar el cumplimiento de los requisitos para realizar determinadas actividades económicas.

Se indica además que esta postura tiene respaldo en el concepto **13002025E2025304** de fecha 22 de julio de 2025, emanado por el Dr. JOSE EDUARDO CUICAL ALPALA, como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Además, se informa que conforme a la Ley 2450 de 2025, el EPA CARTAGENA, como autoridad ambiental de la ciudad de Cartagena D.T. y C. es parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica, y la adopción del Plan de acción de calidad acústica, por lo que se procederá de conformidad en los términos previstos en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que las circunstancias son reiterativas, esta autoridad ambiental carece de competencia para intervenir en la resolución del caso en concreto, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada con el auto **EPA-AUTO-1671-2024**.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente contentivo de la indagación Preliminar adelantada mediante el **EPA-AUTO-1671-2024**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **Policía Metropolitana de Cartagena – Mecar**, en los términos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los interesados a través de medios electrónicos al correo electrónico el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo